

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación

Medio de control: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001-33-35-017-2016-00052-00
Demandante: José Vicente Ríos Vargas¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP 2

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 26 de octubre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto de Sustanciación No. 245

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2019-00109-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00413-00
Demandante: Mariela Rodríguez Mongua
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP1
Medio de Control: Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencia calendada el 31 de agosto de 2023, que confirmo el auto del 18 de octubre de 2022 que niega mandamiento de pago.

En firme esta decisión por secretaria archívense las diligencias previo registro por sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561b7af756d58148d436d6abdbe7a5b2c3ceaaa3939737049d6dbeda7ac5571**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2021-17700

Demandante: Neila Mireya Parra

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG – secretaria de educación distrital

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías

Auto vincula Secretaría de Educación departamental

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019², la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 7 de octubre de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital -Secretaria de educación en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al departamento de Cundinamarca-Secretaria departamental por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Art. 57 "(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)".

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca33a7ff5c489707a5d4cdd47aff62b39291975ca1fc18da3949654948cbe52**
Documento generado en 22/09/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2021-186-00

Demandante: José Guillermo Urrea

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG – secretaria de educación distrital

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías

Auto vincula Secretaría de Educación departamental

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019², la Secretaría de Educación Departamental, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 10 de agosto de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito capital -Secretaria de Educación

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito capital -Secretaria de educación en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al departamento de Cundinamarca-Secretaria departamental por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Art. 57 "(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)".

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab131bdecf849104ae2afa9926ff62ade1a7e7e1712c628089aa25f54132b15**
Documento generado en 22/09/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2021-188-00

Demandante: Luis Eduardo Piñeors

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG – secretaria de educación distrital

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías

Auto vincula Secretaría de Educación departamental

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019², la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 9 de julio de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital -Secretaria de educación en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al departamento de Cundinamarca-Secretaria departamental por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Art. 57 "(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)".

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3166651be78a296447d52c0ab540d689dfec25c29aa429ec39dbf0ac1be37**
Documento generado en 22/09/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2021-271-00

Demandante: Miguel Ángel Beltrán Mancera

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG – secretaria de educación departamental

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías

Auto vincula Secretaría de Educación departamental

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019², la Secretaría de Educación Departamental, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación Departamental

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al departamento de Cundinamarca Secretaria de educación en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al departamento de Cundinamarca-Secretaria departamental por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Art. 57 "(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)".

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf0625a1a8cd6ba11e0fcc99b704658e644cec0fc820e372e301b47276f2e1**
Documento generado en 22/09/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00318-00

Demandante: Alexander Tovar Medina¹

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Clase de proceso: Ejecutivo

El señor Alexander Tovar Medina, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cobro de la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019 proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2017-00216-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 7 de febrero de 2019

El 5 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó su pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (pdf 7)

La entidad accionada ha guardado silencio según constancia de la secretaria de este juzgado

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia. Asevera el accionante que la entidad demandada no ha pagado la sentencia ejecutoriada desde el 7 de febrero de 2019

Como quiera que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de enero de 2019

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la sentencia dictada el 22 de enero de 2019 contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional en donde se ordenó entre otras reajustar en un 20% la asignación básica de ALEXANDER TOVAR MEDINA equivalente a un 1 SMLMV incrementado en un 60% siendo partida computable en las prestaciones sociales y el pago de la diferencia entre la asignación y las prestaciones sociales canceladas y las que ordena este fallo a partir del 31 de enero de 2013

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75956886fcc9969453d6be36050907503038f17a727bebdee3f78f51e37dcca**

Documento generado en 27/09/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00130-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2014-00627-00
Demandante: Maria del Pilar Reina de Linares¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones
Sociales Del Magisterio (FOMAG)²
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 1 de noviembre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2022-00170-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00009-00
Demandante: Marco Alfonso Bejarano Beltrán
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

En virtud de lo indicado en los artículos 443, 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de noviembre de 2023 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 709

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00247-00
Demandante: Marina Williams Acosta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³
- b. De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴
- c. De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵
- d. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- e. Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior “vía gubernativa”-, puesto que lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.
- f. Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.⁶

g. Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

h. Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁷

i. Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

j. RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

k. De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

l. Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151⁹ y 152¹⁰, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado¹³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2805ba031a9f794a6a4f3b85a79ce5acc2b415e1ca4a29045ea5b40033503342**

Documento generado en 25/09/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 535

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00262-00
Demandante: Cesar Alberto Jiménez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

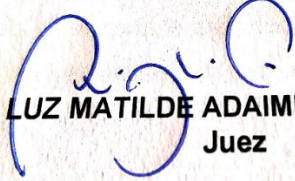
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc1583fd384ee3ed96811e2a951fe0e73a22c3f132618ce68c7de3bdec9329**

Documento generado en 25/09/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 768

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00264-00
Demandante: Javier Guillermo Carrero Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOHN FREDY CARRERO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.244.563, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3405cae8269ac4f93a49ffb3921e6f1bb33e4c75ba7728350d84c08b411831f**

Documento generado en 25/09/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 619

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00266-00
Demandante: Mónica Alexandra Cuellar Pineda
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

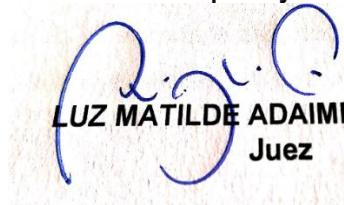
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6111efa5a3b37aa749eb2d8370a0b9f4ad67cd6724d9f3fa17d0f994cac**

Documento generado en 25/09/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 769

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00271-00
Demandante: Clemencia del Socorro Ramírez García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Tema: Sustitución pensional

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- Documentos anexos en formato PDF.

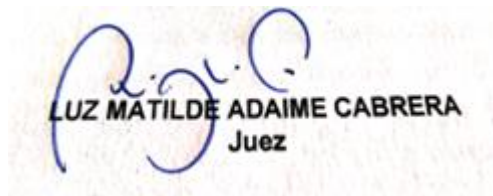
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 711.668.624, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025865e11f3b3cd80b0e753fb14210b8823e17ce101385bd0268bc3ce363e14a

Documento generado en 25/09/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 770

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00273-00
Demandante: Luz Marina Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

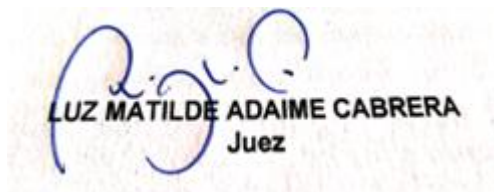
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148bf1d53b006d968a6fc900983861f84add40cb9a5227f5b3c6de8d16d5a10f**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023.

Auto Interlocutorio No. 620

Conciliación No. 110013335017-2023-00274-00¹
Convocante: Consuelo Vega Merchán.
Convocado: Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, quien actúa como apoderado del convocante señora **Consuelo Vega Merchán**, y la doctora Paola Marcela Cañón Prieto, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 10 de julio de 2023, mediante apoderado, la señora Consuelo Vega Merchán, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994,00), según lo detallado por la parte convocante.

El acuerdo de conciliación: El 9 de agosto de 2023 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994,00).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago los factores solicitados, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Consuelo Vega Merchán, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la certificación suscritas por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 14 de diciembre de 2023, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (PDF 003Conciliacion FI. 111).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Consuelo Vega Merchán y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones

¹ webmaster@supersociedades.gov.co; Nelsonq@supersociedades.gov.co; gustavo21bernal@hotmail.com; paolacp@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia:

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Consuelo Vega Merchán fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (PDF 003Conciliacion FI. 112-113) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994,00), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poder obrante a PDF 003Conciliacion Fl. 60, y la parte convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con los memoriales visibles en Fl. 35 PDF 03Conciliacion de la carpeta Anexos del expediente digital.

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Consuelo Vega Merchán, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 7 de julio de 2022 (Fl. 37 PDF 003Conciliación) y la solicitud de conciliación fue radicada el 10 de julio de 2023 (PDF 003Conciliación Fl. 1); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Consuelo Vega Merchán identificada con CC No. 63305358 se desempeña en el cargo de Profesional Especializado 202818 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 10 de febrero de 1998 (Fl. 112-113 PDF 003Conciliación).
- 4.2. Mediante derecho de petición de fecha 7 de julio de 2022, la señora Consuelo Vega Merchán, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación y/o viáticos causados hasta la fecha (Fl. 37 PDF 003Conciliación).
- 4.3 La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 14 de diciembre de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.41-42 PDF 003Conciliación), quien accedió a llegar a un arreglo de conciliación (Fl. 43 PDF 003Conciliación).
- 4.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro (\$6.225.994) (Fl. 112-113 PDF 003Conciliación), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.
- 4.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 28 de julio de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad, bonificación por recreación y/o viáticos, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Consuelo Vega Merchán por valor de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro (\$6.225.994) (PDF 003Conciliación Fl. 111).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas

oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)³" (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas:

"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la convocante **Consuelo Vega Merchán** en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Especializado 202818 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de cinco millones ochocientos setenta y un mil ochenta pesos moneda corriente (\$5.871.080) para el 2022 (Fl. 112-113 PDF 003Conciliacion).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 112-113) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la bonificación por recreación, prima de actividad, reajuste prima de actividad, reajuste bonificación recreación y bonificación por recreación y viáticos en el periodo conciliado, esto es entre el 21 de febrero de 2020 y 11 de mayo de 2022 conforme liquidación obrante a Fl. 112-113 PDF 003Conciliacion.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 28 de julio de 2023, con base en el salario de la señora Gisselle Juliette Álvarez Polanco y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994) (PDF 003Conciliacion Fl. 111), suma única aceptada por la convocante y la convocada.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Consuelo Vega Merchán son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta en el expediente digital se encuentra la solicitud que hizo la convocante Consuelo Vega Merchán el 7 de julio de 2022, respectivamente, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada.

Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 10 de julio de 2023 de la señora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **21 de febrero de 2020 y el 11 de mayo de 2022**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Conciliación No. 110013335017-2023-00274-00
Convocante: Consuelo Vega Merchán.
Convocado: Superintendencia de Sociedades

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como a los convocantes el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por las sumas únicas totales de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994)

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora **Consuelo Vega Merchán**, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 9 de agosto de 2023 dentro del radicado No. E-2023-429231 (PDF 003Conciliacion FI. 115-120), en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, y el apoderado de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de seis millones doscientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$6.225.994).

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf1d4f3966f8d08de5a8b37ba5461165e5aec54da9491aea4cfa68106ca293**

Documento generado en 27/09/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 621

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00276-00
Demandante: Yadia Eny Mosquera Aguirre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

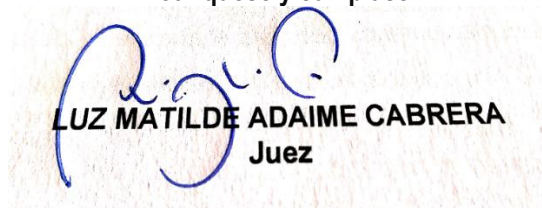
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b6b8cc3a1c33f906a39dbd79b66f258aeacfd14426e96d72f5b8667bb0b5b**

Documento generado en 27/09/2023 03:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio No. 622

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00278-00
Demandante: Óscar Eduardo Guzmán Sabogal
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación¹

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien ha prestado sus servicios a la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

¹ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

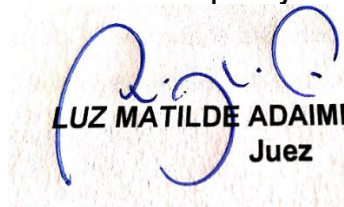
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5141b18a8818051f22d54265c2408c12ec7bf3563275e5e2017833ba4b26b6**

Documento generado en 27/09/2023 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 773

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00279-00
Demandante: Leidy Maryury Rodríguez Echeverría
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

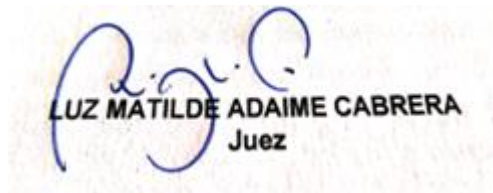
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f749249ecf00d54b127f8194a067e9a0acf3b0cc6b9b81e50b93e30639a554**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 774

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00280-00
Demandante: Dora Isabel Zambrano León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d16686169f2cd33d33e7c1ae3f71f12eec7b966160c90c0e724acefaffcf0**

Documento generado en 27/09/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No.775

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00281-00
Demandante: Leonardo Danilo Sarmiento Huertas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. –
Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7044ee19aeb3cfad3d2197eef9718ea7cc274b99f089dc1c9fae52f30c9add**

Documento generado en 27/09/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 776

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00285-00
Demandante: José Gabriel Rodríguez Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. –
Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac696ccf4723cf43d6b0970b873af33b18dac879b307321462f90e690968d371**

Documento generado en 27/09/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 777

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00292-00
Demandante: Myriam Del Pilar Bernal Triana
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requerirá lo siguiente:

Determinar los actos administrativos cuya nulidad se solicita tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder: El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA², establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma al caso en concreto y teniendo en cuenta que el medio de control elegido para las pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe mencionar en el poder a los actos administrativos cuya inconformidad propone. En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá determinar e identificar claramente el o los actos administrativos cuya nulidad pretende en el poder.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

² 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que en el término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el poder con determinación e identificación clara de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.098, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b8ea80a5063490b4758190c20862430a765e2b405836539bda6a78b577e20**

Documento generado en 27/09/2023 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de septiembre 2023

Auto Interlocutorio No. 589

Conciliación No. 110013335017-2023-00293-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Claudia Alexandra Osorio Gómez

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocada considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 3 de agosto de 2023, mediante apoderado judicial, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para Asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 04 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a dos millones quinientos quince mil ochocientos diez mil pesos moneda corriente (\$2.515.810).

El acuerdo de conciliación: El 28 de agosto de 2023 en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de dos millones quinientos quince mil ochocientos diez mil pesos moneda corriente (\$2.515.810), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (PDF 003Conciliacion FI. 129-136).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial

¹ notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; cosorio@sic.gov.co

solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios de la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez fue la ciudad de Bogotá (PDF 003Conciliacion FI. 54) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones quinientos quince mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$2.515.810), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en PDF 003Conciliacion FI. 24, y por otra la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, quien actuó en nombre propio.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

En el presente asunto no se evidencia que el convocado se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada al convocado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No 65.778.114 de Ibagué, se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Que desde el año 2019 a la fecha, ha desempeñado el siguiente cargo:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	11	\$3,055,244	\$1,985,909
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	11	\$3,211,673	\$2,087,587
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	11	\$3,295,498	\$2,142,074
01/01/2022	31/12/2022	Profesional Universitario	2044	11	\$3,534,752	\$2,297,589
01/01/2023	A la fecha	Profesional Universitario	2044	11	\$4,051,533	\$2,633,496

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Universitario” desde el primero de enero 2019 hasta la fecha (PDF 003Conciliacion Fl. 53). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 24 de marzo de 2023 radicada vía correo electrónico, la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependiente (PDF 003Conciliacion Fl. 32-39).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante del 17 de abril de 2023, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (PDF 003Conciliacion Fl. 41-43), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (PDF 004Conciliacion Fls. 44-45).

4.4. Mediante Oficio No. 23-135033-6 del 23 de junio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio envió a la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones quinientos quince mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$2.515.810) (PDF 003Conciliacion Fl. 49).

4.5. La convocada aceptó la liquidación (PDF 003Conciliacion Fl. 50-51).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del primero de agosto de 2023, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez por valor de dos millones quinientos quince mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$2.515.810) (PDF 003Conciliacion Fls. 20-22).

4.7. El 3 de agosto de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que correspondió a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (PDF 002SolicitudConciliacion Fl. 1-3).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporación Anónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporación Anónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Anónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Anónimas, entidad con Personal Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Anónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negritas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Anónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Anónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Anónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una

prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOINIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOINIMAS, “*perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANOINIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella*”.

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanoiminas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de “Profesional Universitario” desde el primero de enero de 2019 a la fecha (PDF 003Conciliación Fl. 53). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, dos millones quinientos quince mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$2.515.810), se reliquidan entre el primero del 14 de mayo de 2021 al 24 de marzo de 2023 prima de actividad y bonificación por recreación (PDF 003Conciliación Fl. 49).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que en “PDF 003Conciliación Fl.32-39” se encuentra la solicitud del 24 de marzo de 2023, radicada vía electrónica, para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el 14 de mayo de 2021 al 24 de marzo de 2023.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2023-495244 del 3 de agosto de 2023, celebrada ante la procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos el 3 de agosto de 2023 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado, y la señora Claudia Alexandra Osorio Gómez, quien actuó en

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 199 número radicado 13910

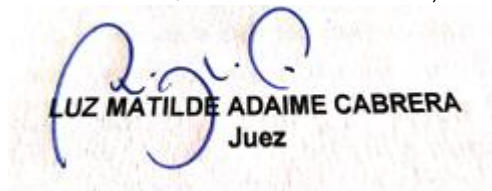
Conciliación No. 110013335017-2023-00293-00¹
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.
Convocado: Claudia Alexandra Osorio Gómez

nombre propio, por la suma única y total de dos millones quinientos quince mil ochocientos diez pesos moneda corriente (\$2.515.810), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ded57ca738475e7d74c1da0d23dc1774b2af13ba1f210d35a1406ed1193c8**

Documento generado en 27/09/2023 06:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 778

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00300-00
Demandante: Amaury Guerrero Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA¹
Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas

InAdmite demanda

El demandante señala que es beneficiario de la docente Sofía Rubio Mahecha.

No obstante demanda al FOMAG por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante la resolución 1037 del 3 de marzo de 2021, cuando dicha prestación en términos del artículo 2.2.32.7 del decreto 1083 de 2015 fue reconocidas a las señora ARLENE PATRICIA GUERRERO RUBIO y JULIETH TATHYANA GUERRERO RUBIO en calidad de hijas de la fallecida.

Considerando que no se acredita la calidad de beneficiario de la docente fallecida SOFIA RUBIO MAHECHA no es procedente admitir la demanda pues no obra medio de prueba que demuestra la legitimación del demandante para obtener la declaratoria de nulidad del acto de carácter particular, dirigida a obtener el pago de una sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a favor de las hijas de la fallecida SOFIA RUBIO MAHECHA.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd1eddf6087a5cba9757074995686252e16ad3596c707f998e65b6d4d2da6**

Documento generado en 27/09/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 781

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00303-00
Demandante: Rosirys Lobo Bandera
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

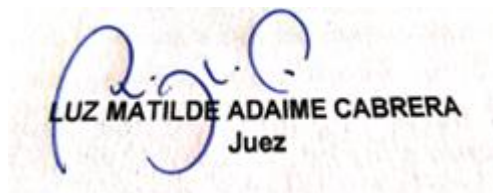
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor HECTOR HUGO CHACÓN PAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.132, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77378ec89a6047413a3bb38d9c91a4e932f10dc534a898812c49770241ffe9f**

Documento generado en 27/09/2023 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 782

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00304-00
Demandante: Pedro Antonio Sierra
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹
Tema: Reliquidación de asignación de retiro del 91%. Decreto 991 de 2015.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

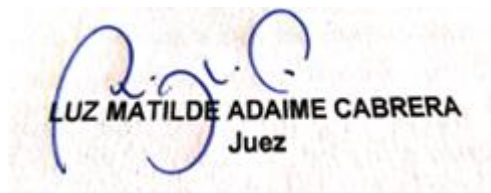
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4601cf06839ae80dc7098e8b97fc977834296f0b7faa139b84af2e4baf07a84c**

Documento generado en 27/09/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 790

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00322-00
Demandante: Distrito Capital De Bogotá – Fondo De Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.¹
Tema: Cuota parte pensional.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

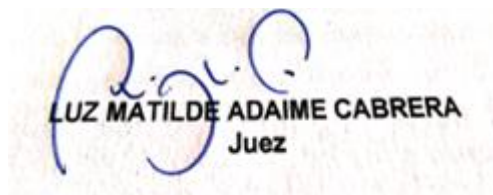
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.143, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f852f993e9b295013e6a738ee80ab9e1dfd38e7fcf8cf2fa87ba83fd877f464c**

Documento generado en 28/09/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 783

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00307-00
Demandante: Uhalid Rachid
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana¹
Tema: Pensión por aportes.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co;

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro del término no superior a diez (10) días a la notificación de este auto, el acto administrativo No. RS20230721PS017043 del 2 de septiembre de 2014 cuya nulidad pretende.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLORIA SILVIA RAMÍREZ ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.611.350, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 202.947 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e6a0b90c25abe798e3101a824b8289fc446176fb2044a1f18dad65498e2422**

Documento generado en 28/09/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 786

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00308-00
Demandante: Blanca Ernestina Delgado Martínez
Demandado: Contraloría General de la República
Tema: Reintegro

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se requerirá a la parte demandante para que subsane las siguientes falencias de la demanda:

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien se adjuntó un poder, el mismo carece de constancia de envío vía correo electrónico donde acredite al poderdante como remitente y al apoderado como destinatario, documento necesario para admitir la demanda.

Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁷

De otra parte, en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado¹³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8df104a87e593dbab7b87c02c0fb23c899edaaac2295be06f911f410cff4d6**

Documento generado en 28/09/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 787

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00310-00
Demandante: María Gricelda Castañeda Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Pensión de jubilación

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³
- b. De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴
- c. De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵
- d. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- e. Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior “vía gubernativa”, puesto que lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.
- f. Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.⁶
- g. Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora

bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

h. Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁷

i. Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

j. RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

k. De otra parte, en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

l. Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151⁹ y 152¹⁰, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado¹³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a689afec3741ec27dba71fa48ac817391c1b8d6ba857b6e31ba24a269483f**

Documento generado en 28/09/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 788

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00316-00
Demandante: Marisol Rivera Enciso
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social¹
Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

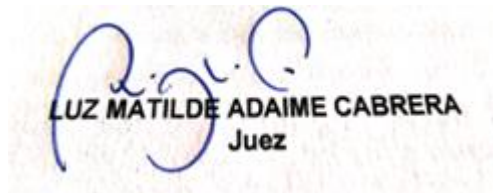
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acafde23209330b589e8e97d69c4e72f80626aba730bfb4445663227023f163**

Documento generado en 28/09/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación No. 789

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00319-00
Demandante: Olga Gómez Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP¹
Tema: Reliquidación pensión gracia.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

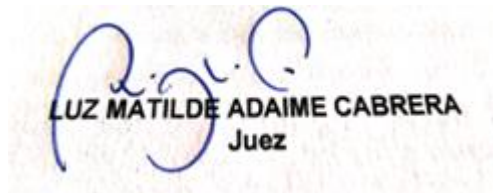
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55270390abe8c24538d5a5ff94405b4e5ac67d27cfc862e16650775d10587d**

Documento generado en 28/09/2023 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>